



Principio de
Procedencia: 3000.492



348

Resolución Número

(#02522)

31 AGO. 2016

Por el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia dentro del proceso disciplinario No. DIS-01-015-2013

SECRETARÍA GENERAL - GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS.

RADICACIÓN:	DIS-01-015-2013.
IMPLICADO:	[REDACTED]
CARGO:	INSPECTOR DE SEGURIDAD AÉREA.
ENTIDAD	AERONÁUTICA CIVIL.
INFORMANTE:	SERVIDOR PÚBLICO.
FECHA INFORME:	30 DE ENERO DE 2013.
FECHA HECHOS:	ENTRE EL 16 DE JULIO Y EL 19 DE DICIEMBRE DE 2011.
ASUNTO:	POSIBLES IRREGULARIDADES EN EL TRÁMITE DE LICENCIAS.
DECISIÓN:	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Bogotá D.C.,

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS, EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIERE LOS ARTÍCULOS 2º Y 75 DE LA LEY 734 DEL 2002, Y EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 27 DE LA RESOLUCIÓN 840 DEL 2004, Y CONSIDERANDO,

Que en la presente actuación disciplinaria radicada con el No. DIS-01-122-2012 se encuentran debidamente agotadas las etapas procesales, la cual se adelanta en contra del señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por lo que se procede a dictar fallo de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 169-A y 170 de la Ley 734 de 2002, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

Mediante comunicación 1000-3013001249 del 17 de enero de 2013, el señor Coronel [REDACTED], Director General (E) de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, remitió al Grupo de Investigaciones Disciplinarias la denuncia penal presentada ante la Fiscalía General de la Nación¹.

¹ Folio 1 a 44 cuaderno No 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 AGO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#0(2522)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Por auto del 5 de febrero de 2013, la Jefatura del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, abrió investigación disciplinaria contra el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, por posibles irregularidades en la expedición y convalidación de licencias aeronáuticas². La decisión fue notificada de manera personal al señor [REDACTED] el 18 de febrero de 2013³.

Mediante auto del 11 de abril de 2014, se ordenó correr traslado al investigado de las piezas procesales solicitadas y aportadas por el Juzgado 18 Penal de Conocimiento de Bogotá⁴. Decisión notificada personalmente el 28 de agosto de 2014⁵.

El 16 de febrero de 2015, esta dependencia ordenó el cierre de la etapa de investigación disciplinaria⁶, conforme lo dispone el artículo 160A de la Ley 734, adicionado por el artículo 53 de la Ley 1474 de 2011, decisión que le fue notificada por estado del 23 de febrero de 2015⁷, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del CDU, modificado por el artículo 46 de la Ley 1474 de 2011.

Por auto del 27 de febrero de 2015, este Despacho profirió pliego de cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos⁸. La decisión fue notificada de manera personalmente al señor [REDACTED] el 6 de marzo de 2015⁹.

El 19 de marzo de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos, en

² Folios 45 a 48 cuaderno No. 1.

³ Folio 72 cuaderno No. 1.

⁴ Folios 169 a 170 cuaderno No. 1.

⁵ Folios 186 a 187 cuaderno No. 1.

⁶ Folios 208 a 209 cuaderno No. 2.

⁷ Folio 212 cuaderno No.2.

⁸ Folios 213 a 228 cuaderno No.2.

⁹ Folio 231 cuaderno No.2.



Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

31 ABO. 2016

349

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

el cual solicitó como prueba se practicara experticio grafológico a las firmas contenidas en los formatos SESA OP 12 y SESA OP 032¹⁰.

Mediante auto del 28 de julio de 2015, este Despacho negó acceder a la prueba solicitada por la defensa del señor [REDACTED] y decretó pruebas de oficio¹¹. La decisión fue notificada por estado fijado el 5 de agosto de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002¹².

A través de auto del 20 de noviembre de 2015, este Despacho ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión¹³. La decisión fue notificada por estado el 26 de noviembre de 2015, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 2002¹⁴.

El 9 de diciembre de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED] presentó escrito de alegatos de conclusión¹⁵.

Mediante auto del 17 de junio de 2016, este Despacho decreto la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó correr traslado para presentar alegatos de conclusión, al considerar la existencia de una irregularidad que afectaba el debido proceso del investigado, al enviar la comunicación a través de la cual se citó el apoderado de confianza para que compareciera a notificarse el auto del 25 de julio de 2015, a una dirección diferente a la suministrada por el abogado¹⁶. La decisión se notificó el 24 de junio de 2016, conforme a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 734 de 2002¹⁷.

¹⁰ Folios 232 a 237 cuaderno No.2.

¹¹ Folios 244 a 249 cuaderno No.2.

¹² Folio 254 cuaderno No.2.

¹³ Folios 287 a 288 cuaderno No.2.

¹⁴ Folio 291 cuaderno No.2.

¹⁵ Folios 292 a 294 cuaderno No.2.

¹⁶ Folios 297 a 299 cuaderno No.2.

¹⁷ Folio 302 cuaderno No.2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

El 28 de junio de 2016, se recibió escrito del señor [REDACTED] por el cual solicitó copia del auto del 17 de junio de 2016¹⁸. Peticion que se le dio respuesta mediante comunicacion 3002-384-2016025045 del 30 de junio de 2016¹⁹.

A través de las comunicaciones 3002-384-2016024925 y 3002-384-2016025052 del 30 de junio de 2016, se citó al señor [REDACTED] para que compareciera a notificarse del auto del 28 de julio de 2015, por el cual se resolvió la solicitud de pruebas y se decretaron pruebas en etapa de descargos²⁰. Así mismo, se citó por intermedio de la comunicacion No. 3002-384-2016024929 al doctor [REDACTED] [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED]

El 7 de julio de 2016, se notificó por ESTADO la decisi3n del 28 de julio de 2015, por la cual se resolvió la solicitud de pruebas y se decretaron pruebas en etapa de descargos²².

El 11 de julio de 2011 se recibió escrito firmado por el señor [REDACTED] [REDACTED] a través del cual interpuso recurso de reposici3n contra las comunicaciones 3002-384-2016024925 y 3002-384-2016025052 del 30 de junio de 2016²³.

Mediante auto del 15 de julio de 2016, este Despacho se inhibió de plano con relaci3n al recurso de reposici3n interpuesto por el señor [REDACTED]. Sin embargo, ordenó notificar la decisi3n al señor [REDACTED] en su direcci3n residencial, así como el auto del 28 de julio de 2015 por el cual se resolvió la solicitud de pruebas y se decretaron pruebas en etapa de descargos²⁴.

El 21 de julio de 2016, fue notificado de manera personal el señor [REDACTED] [REDACTED] del contenido del auto del 28 de julio de 2015 por el cual se resolvió la

¹⁸ Folios 307 a 308 cuaderno No.2.

¹⁹ Folio 309 cuaderno No.2.

²⁰ Folios 305 a 306 cuaderno No.2.

²¹ Folio 304 cuaderno No.2.

²² Folio 315 cuaderno No.2.

²³ Folios 319 a 320 cuaderno No.2.

²⁴ Folios 321 a 325 cuaderno No.2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL

Resolución Número

02522

31 ABO. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

solicitud de pruebas y se decretaron pruebas en etapa de descargos, y de la decisión del 15 de julio de 2016 por la cual el Despacho se inhibió de plano con relación al recurso de reposición que interpuso el 11 de julio de 2016²⁵. El señor [REDACTED] no interpuso recurso alguno contra el proveído del 28 de julio de 2015.

Por auto del 28 de julio de 2016, se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión, si lo consideran necesario²⁶. Mediante las comunicaciones 3002-384-2016029111 y 3002-384-2016029103 se le comunicó al señor [REDACTED] la decisión de correr traslado de alegatos, igualmente, se le informó al doctor [REDACTED], advirtiéndoles que el auto del 28 de julio de 2016 sería notificado por estado el 2 de agosto de 2016, y que los diez (10) días para presentar alegatos se contarían a partir del siguiente de la notificación²⁷.

El 2 de agosto de 2016, se notificó por ESTADO la decisión del 28 de julio de 2016, a través de la cual se ordenó correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión²⁸, y dentro del término legal los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión²⁹.

II. EL PLIEGO DE CARGOS

Mediante auto del 27 de febrero de 2015, este Despacho profirió cargos contra el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos³⁰. La decisión fue notificada de manera personalmente al señor [REDACTED] el 6 de marzo de 2015³¹.

²⁵ Folios 328 a 329 cuaderno No.2.

²⁶ Folio 334 cuaderno No.2.

²⁷ Folios 335 a 337 cuaderno No.2.

²⁸ Folio 338 cuaderno No.2.

²⁹ Folio 347 cuaderno No.2.

³⁰ Folios 213 a 228 cuaderno No.2.

³¹ Folio 231 cuaderno No.2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le imputó el siguiente cargo único:

“El señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas a nombre de los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], al parecer, entre junio de 2010 y diciembre de 2011, suscribió los formatos SESA OP 012 - “Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”, en los cuales, posiblemente, consignó información no acorde con la realidad, comportamiento con el cual, probablemente, incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo, y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286 y 453 del Código Penal; en consecuencia, pudo haber cometido falta disciplinaria de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.”

Se citaron como normas violadas el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, y los artículos 286 y 453 de la Ley 599 de 2000. La conducta se adecuó de manera provisional al numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”**. Así mismo, se consideró que la falta disciplinaria gravísima fue cometida a título de dolo.



Principio de Procedencia:
3000.492

#0(2322)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

III. LOS DESCARGOS

El 19 de marzo de 2015, el doctor [REDACTED] apoderado de confianza del señor [REDACTED] presentó escrito de descargos³².

En el escrito de descargos, la defensa manifestó que no compartía los argumentos expuestos por el Despacho en el auto de cargos, porque, el investigado se allanó a cargos en el proceso penal debido a una mala asesoría jurídica de parte de la defensa técnica.

IV. LAS PRUEBAS DECRETADAS Y PRÁCTICADAS EN ETAPA DE DESCARGOS

Mediante auto del 28 de julio de 2015³³, este Despacho negó acceder a la prueba solicitada por la defensa del señor [REDACTED] y, decretó como prueba de oficio, allegar los formatos SESA-012 y SESA-032 expedidos por JORGE [REDACTED] dentro del trámite para la expedición de licencias aeronáuticas a nombre de los señores [REDACTED]

A través de la comunicación 3002-384-2015024198 del 4 de septiembre de 2015, se solicitó al Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes remitir copia de los formatos SESA-012 y SESA-032 expedidos por el funcionario JORGE [REDACTED] dentro del trámite para la expedición de licencias aeronáuticas a nombre de los señores [REDACTED]

³² Folios 235 a 237 cuaderno No.2.

³³ Folios 244 a 249 cuaderno No.2.



Resolución Número

31 AEO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

[REDACTED]

Mediante la comunicación No. 5202.15-2015024701 del 9 de septiembre de 2015, el Grupo de Licencias Técnicas y Exámenes, remitió copia de los formatos SESA-012 y SESA-032 proferidos dentro del trámite para la expedición de licencias aeronáuticas a nombre de los señores [REDACTED]

Así mismo, se informó que no se encontró copia de los formatos correspondientes a los señores [REDACTED].

Por último, se advierte que el señor [REDACTED] como su apoderado de confianza, no interpusieron recurso de reposición como tampoco de apelación contra la negativa de acceder a la prueba solicitada en el escrito de descargos.

V. TRASLADO DE ALEGATOS

Por auto del 28 de julio de 2016, este Despacho ordenó correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, a los sujetos procesales para que presentaran alegatos de conclusión³⁶. La decisión fue notificada por estado el 2 de agosto de 2016³⁷, conforme a lo previsto en el artículo 105 de la Ley 734 de 200, y dentro del término legal los sujetos procesales no presentaron alegatos de conclusión³⁸.

Pese a lo anterior, este Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, tendrá en cuenta los argumentos expuestos por el doctor [REDACTED]

³⁴ Folios 256 a 257 cuaderno No.2.

³⁵ Folios 258 a 285 cuaderno No.2.

³⁶ Folio 334 cuaderno No.2.

³⁷ Folio 338 cuaderno No.2.

³⁸ Folio 347 cuaderno No.2.



130. 2016



Principio de Procedencia:
3000.492

(2522)

352

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

██████████ en el escrito del 9 de diciembre de 2015, a través del cual presentó alegatos de conclusión³⁹, cuando se corrió traslado por medio del auto del 20 de noviembre de 2015, decisión que fue invalidada tras haberse declarado la nulidad de lo actuado por auto del 17 de junio de 2016⁴⁰.

En el escrito del 9 de diciembre de 2015 el doctor ██████████ manifestó que, su defendido en la versión libre se declaró inocente por lo que solicitó en el escrito de descargos, la prueba grafológica al capitán ██████████ para cotejarla con las estampadas en los formatos SESA OP 012 y OP 032, para despejar cualquier duda. Agregó que no se le colocó de presente al señor ██████████ en la versión libre los formatos que incluso la defensa desconoce, por lo que no pudo ejercer el derecho de contradicción de la prueba, con lo cual, se cercenó el debido proceso y el derecho a la defensa. Por último, solicitó proferir fallo absolutorio a favor del investigado.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. LA COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 2 y 75 de la Ley 734 del 2002, corresponde a las Oficinas de Control Disciplinario Interno de las entidades estatales, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias. En concordancia con la disposición referida, el numeral 4º del artículo 27 de la Resolución 840 del 2004, proferida por el Director General de la U.A.E. Aeronáutica Civil *“por la cual se crean y organizan Grupos Internos de Trabajo en el nivel central y se les asignan responsabilidades”*, establece que el Grupo de Investigaciones Disciplinarias es competente para conocer en primera y única instancia de los procesos por faltas disciplinarias atribuidas a los funcionarios de la Aeronáutica Civil.

³⁹ Folios 292 a 294 cuaderno No.2.

⁴⁰ Folios 297 a 299 cuaderno No.2.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la presente actuación disciplinaria se adelanta contra el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos; este Despacho es competente para decidir lo que en derecho corresponda dentro de la presente actuación.

2. AUSENCIA DE NULIDADES

Revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente libelo no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación de este Despacho estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa, siguiendo a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales consagrados por la Ley 734 de 2002.

Igualmente, observa el Despacho que las notificaciones de las decisiones se hicieron en debida forma, se permitió el acceso al expediente, estando a disposición de los sujetos procesales en la Secretaria del Grupo de Investigaciones Disciplinarias, se concedieron los recursos de Ley y, además se atendió a la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario, motivo por el que se procede a proferir fallo de primera instancia asegurando que el proceso no está afectado por vicio alguno.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINADO

[REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, grado 32, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico, para la época de los hechos.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

En segundo lugar, tenemos que mediante Sentencia del 12 de marzo de 2014, proferida por el Juzgado 18 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, dentro de la radicación No. 1100160000201301306 (NIT 204708), fue declarado penalmente responsable el señor [REDACTED] por los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravado por el Uso en concurso homogéneo y sucesivo, Concierto para Delinquir y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 340 y 453 del Código Penal, en la cual se expuso⁴²:

“Se expidieron en forma irregular 11 actos administrativos, mediante los cuales se otorgaron licencias de piloto comercial de avión PCA, (...), LA No. PCA-9615 expedida a nombre de [REDACTED] a nombre [REDACTED] a nombre de [REDACTED] a nombre de [REDACTED], y el 29 de noviembre de 2011, [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] el 29 de noviembre de 2011, [REDACTED], adición expedida a nombre de [REDACTED] el 7 de noviembre de 2011, [REDACTED] de 1 de octubre de 2011 a nombre de [REDACTED], [REDACTED] expedida a nombre de [REDACTED] a nombre de [REDACTED] de 18 de julio de 2011 a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

(...). Al surtirse el procedimiento de convalidación u homologación, se omitió por parte de los solicitantes el examen teórico ante la Autoridad Aeronáutica, y el práctico ante el piloto inspector de la UAEAC (...), pese a lo cual se sustentaron las solicitudes con documentación falta, obteniéndose así los correspondientes actos administrativos que concedieron las licencias PCA y PPA, (...).

⁴² Folios 144 a 152 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Así mismo, obra copia del acta de la audiencia realizada durante los días 26 y 27 de septiembre de 2013, en la cual se desarrollaron las audiencias preliminares de solicitud de legalización de captura (artículo 301 C.P.P.), imposición de medida de aseguramiento (artículo 307 C.P.P.) y de formulación de imputación, artículo 287 y ss del C.P.P., donde la Fiscalía 8 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá formuló imputación en contra del señor [REDACTED] en calidad de autor de las conductas punibles de Falsedad Ideológica en Documento Público (art. 286 C.P), agravado por el uso (art. 287 C.P.), en concurso homogéneo y sucesivo, Fraude Procesal (art. 453 C.P.P.) y Concierto para Delinquir (art. 340 C.P.), y el señor [REDACTED] aceptó los cargos imputados⁴⁴.

Igualmente, obra copia de la audiencia de formulación de cargos del 12 de febrero de 2014, dentro del proceso penal radicado con el No. 1100160000201301306 (NIT 204708), donde el señor [REDACTED] fue acusado de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público (art. 286 C.P), en concurso homogéneo y sucesivo, Fraude Procesal (art. 453 C.P.P.) y Concierto para Delinquir (art. 340 C.P.)⁴⁵.

En ese mismo sentido, obran dentro de la presente actuación disciplinaria copia de los formatos SESA OP 012 y SEA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011 expedidos a nombre de [REDACTED] respectivamente, suscritos por el inspector [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴⁶.

Los formatos SESA OP 012 del 7 de mayo de 2010, 16 de agosto de 2011, 17 de junio de 2010, 22 de septiembre de 2010, 16 de julio de 2011, expedidos a nombre de [REDACTED] [REDACTED]

⁴⁴ Folios 141 a 142 cuaderno No. 1.

⁴⁵ Folios 137 a 140 cuaderno No. 1.

⁴⁶ Folios 259 a 260, 275 a 278, 280 a 285 cuaderno No. 2.



Principio de Procedencia:
3000.492

(31 AGL. 2016)
202522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

██████████, respectivamente, suscritos por el inspector ██████████
██████████

La comunicación 2013001299 del 14 de enero de 2013⁴⁸, suscrita por el señor ██████████, Secretario de Seguridad Aérea de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, según la cual, al señor ██████████ se le expidió la ██████████ del 1 de octubre de 2010, a ██████████ la ██████████ del 18 de abril de 2011, y la ciudadana ██████████ obtuvo la ██████████ del 16 de febrero de 2011, donde se manifestó:

9. ██████████

(...)

a. Formato SESA OP 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 23 de septiembre de 2010, firmado al parecer por el Capitán Jorge Luna M. – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que el Señor ██████████, realizó chequeo de vuelo en aeronave HK-4666, perteneciente al Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA.

El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor ██████████.

b. Certificación de fecha 24 de septiembre de 2010, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que el Señor ██████████, realizó entrenamiento de vuelo en el equipo PA 28 HK 1863G, en el periodo comprendido entre el 22 al 24 de septiembre de 2010.

⁴⁷ Folios 261, 264 a 266, 269 a 270, 273 a 274, 279 cuaderno No. 2.

⁴⁸ Folios 2 a 44 cuaderno No. 1.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]. (subrayado de texto).

(...).

14. [REDACTED]

(...)

a. Formato SESA OP. 012 – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha 15 de abril de 2011, firmado al parecer por el Capitán Jorge Luna M. – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que el Señor [REDACTED], realizó chequeo de vuelo en aeronave HK-1864, con el instructor Alfredo Londoño.

El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED]

b. Certificación de fecha 10 de abril de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que el Señor [REDACTED], realizó entrenamiento de vuelo en el equipo PA 28, en el periodo comprendido entre el 10 al 215 de agosto de 2011.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumno el Señor [REDACTED] (subrayado de texto).

(...).

21. [REDACTED]



Principio de Procedencia:
3000.492

356

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

(...)

a. **Formato SESA OP 012** – “Reporte de chequeo de vuelo para piloto de aviones” de fecha **19 de noviembre de 2011**, firmado al parecer por el Capitán [REDACTED] – Inspector de Operaciones de esta entidad, en la cual se indica que [REDACTED], realizó chequeo de vuelo en el equipo PA 28, siendo instructor de vuelo el Señor [REDACTED]

El Centro de instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumna [REDACTED]

b. Certificación de fecha 19 de enero de 2011, expedida en papelería con logotipo del Centro de Entrenamiento Aeronáutico PROTECNICA, en la cual se certifica que [REDACTED], realizó entrenamiento de vuelo para efectos de convalidación, en el equipo PA 28 HK-1863G, en el periodo comprendido entre el 10 al 19 de enero de 2011.

El centro de Instrucción PROTECNICA, en oficio PTC-03-092012-SECG13, entrega un listado de alumnos que realizaron convalidaciones en dicho centro de instrucción no apareciendo relacionado como alumna [REDACTED]. (subrayado de texto).

El oficio PTC-03-092012-SECG13 sin fecha, suscrito por el Gerente de PROTECNICA S.A.S., señor [REDACTED], recibido el 4 de septiembre de 2012 en la Aeronáutica Civil, en el cual, no aparecen los señores [REDACTED], dentro de los estudiantes que realizaron convalidación en ese centro de instrucción durante los años 2010 a 2012⁴⁹.

⁴⁹ Folios 70 a 71 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 AGO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(202522)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Pruebas de las cuales se desprende que, el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, suscribió los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011 expedidos a nombre de [REDACTED], respectivamente.

Así mismo, las pruebas demuestran que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, suscribió los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" del 7 de mayo de 2010, 16 de agosto de 2011, 17 de junio de 2010, 22 de septiembre de 2010, 15 de abril de 2011, 16 de julio de 2011, 19 de noviembre de 2011, expedidos a nombre de [REDACTED], respectivamente.

Conforme con lo expuesto, se encuentra probado que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas de los señores [REDACTED], respectivamente.



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

[REDACTED]

[REDACTED], en los cuales consignó información no acorde con la realidad, con lo cual incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo, y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286 y 453 del Código Penal.

Actuación con la cual el señor [REDACTED] desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 de 2008, por la cual se adoptó el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman las áreas misionales y administrativas de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que dicha norma establece como competencias comunes a los servidores públicos de la entidad, entre otras, transparencia y compromiso con la entidad, de las cuales se apartó el señor [REDACTED] debido a que como servidor público de la entidad y en ejercicio de sus funciones consignó información que no correspondía a la verdad en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" emitidos a favor de los señores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] y en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" diligenciados a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], dentro de los procesos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas correspondientes a las mencionadas personas.

357



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Así mismo, el señor [REDACTED] infringió el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, norma que establece como deber de todo servidor público cumplir los deberes consagrados en la Constitución Política, la Ley y los reglamentos; porque dentro de los trámites que se realizaron en la entidad para la expedición de licencias de los señores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], suscribió los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" a nombre de [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], en los cuales suministro información que no correspondía a la realidad, con fundamento en lo cual, se expidieron actos administrativos a través de los cuales se otorgaron licencias PCA y PPA a los citados ciudadanos, comportamiento que realizó en ejercicio de las funciones, incurriendo en conductas punibles conforme al Código Penal Colombiano – Ley 599 de 2000.

Igualmente, el señor [REDACTED] incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal consagrados en los artículos 286 y 453 de la Ley 599 de 2000, conductas punibles que se configuraron al consignar información falsa en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" dentro de los procedimientos de expedición de licencias aeronáuticas a nombre de los señores [REDACTED]



317

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], documentos que sirvieron de fundamento para la expedición de las respectivas licencias de los citados ciudadanos.

Ahora bien, la defensa del señor [REDACTED] en el escrito de descargos manifestó que, no compartía los argumentos expuestos por el Despacho en el auto de cargos, porque, el investigado se allanó a cargos en el proceso penal debido a una mala asesoría jurídica de parte de la defensa técnica.

Argumento que no acoge el Despacho toda vez que, el señor [REDACTED] en el proceso penal aceptó los cargos de manera voluntaria, libre y espontánea, después de haber sido informado previamente por parte del Juez de Garantía sobre los beneficios y las consecuencias que se derivan, teniendo la oportunidad de retractarse, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004, por lo demás, se advierte que el proceso disciplinario, no es la instancia para alegar o controvertir, las situaciones propias del proceso penal.

El doctor [REDACTED] en el escrito del 9 de diciembre de 2015 manifestó que, su defendido en la versión libre se declaró inocente por lo que solicitó en el escrito de descargos, la prueba grafológica al capitán [REDACTED] para cotejarla con las estampadas en los formatos SESA OP 012 y OP 032, para despejar cualquier duda.

Sobre lo cual, debe advertirse que, por auto del 28 de julio de 2015, este Despacho resolvió la solicitud de pruebas, donde se expuso las razones por las cuales no se accedía a la práctica de la prueba grafológica solicitada en el escrito de descargos, el cual fue notificado de manera personal al señor [REDACTED] y la defensa fue notificada por estado al no comparecer a notificarse, a pesar de haber sido



Principio de Procedencia:
3000.492

(2522)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Ahora, si el señor [REDACTED] consideraba que su consentimiento se encontraba viciado o que se le violaron las garantías fundamentales, pudo haberse retractado de la aceptación de cargos en el trámite del mismo proceso penal, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

Sumado a ello, debe advertirse que la Sentencia del 4 de marzo de 2014 proferida dentro de la radicación No. 1100160000201301306 (NIT 204708) por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Bogotá con Funciones de Conocimiento⁵⁰, a través de la cual se declaró penalmente responsable al señor [REDACTED] de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravado por el Uso en concurso homogéneo y sucesivo, Concierto para Delinquir y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 340 y 453 del Código Penal, se encuentra legalmente ejecutoriada, tal como se desprende de la decisión del 12 de marzo de 2014 adoptada por el mismo Juzgado⁵¹.

Por lo tanto, mal haría este Despacho apartarse de una decisión judicial que se encuentra en firme, la cual fue proferida dentro de un proceso penal en el cual el disciplinado aceptó de forma voluntaria los cargos imputados, sin que se hubiere retractado en dado caso de considerar que se encontraba viciado el consentimiento o violadas las garantías fundamentales, teniendo la oportunidad de hacerlo, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 293 de la Ley 906 de 2004.

Por último, el doctor [REDACTED] agregó que no se le colocó de presente al señor [REDACTED] en la versión libre los formatos que incluso la defensa desconoce, por lo que no pudo ejercer el derecho de contradicción de la prueba, con lo cual, se cercenó el debido proceso y el derecho a la defensa.

Argumento que no acoge el Despacho, porque, si bien en la versión libre no se le colocó a la vista al señor [REDACTED] los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 -

⁵⁰ Folios 144 a 152 cuaderno No. 1.

⁵¹ Folio 143 cuaderno No. 1.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 AGO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

40(2522)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

“Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica” suscritos por él, expedidos a nombre de los señores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] tal situación se debió porque en ese momento no obraban dichos formatos en la presente actuación disciplinaria.

Sin embargo, en la diligencia de la versión se le colocó a la vista la lista de personas favorecidas con licencias aeronáuticas de forma irregular dentro de las cuales aparecen, entre otras, los señores [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] Así mismo, se le puso a la vista el Acta de Inspección Judicial del 6 de febrero de 2013, donde aparece relacionada [REDACTED], sobre quien se consignó “UN (01) FOLIO REVERSO Y ANVERSO DILIGENCIADO EL REPORTE DE CHEQUEO DE VUELO PARA PILOTOS AVIONES MONOMOTORES SEA OP 012 DE AVION PA34, DE FECHA 18-02-2011 APARECE SELLO HÚMEDO CON LA LEYENDA [REDACTED] M. INSPECTOR DE OPERACIONES OFICINA CONTROL DE SEGURIDAD AEREA” Y FIRMA. (...)”⁵³.

Igualmente, en la diligencia de la versión libre se le colocó al disciplinado a la vista, la Sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, dentro de la radicación No. 1100160000201301306 (NIT 204708), en la cual se declaró penalmente responsable al señor [REDACTED] de los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público Agravado por el Uso en concurso homogéneo y sucesivo, Concierto para Delinquir y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286, 340 y 453 del Código Penal, donde se expuso⁵⁴:

⁵² Folios 62 a 63 cuaderno No. 1.

⁵³ Folios 157 a 168 cuaderno No. 1.

⁵⁴ Folios 144 a 152 cuaderno No. 1.



360



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

"(...).

En cuanto al imputado [REDACTED] respecto de [REDACTED] suscribió los formatos SESA OP 12 de 12 de julio de 2010 y SESA OP 13, donde se hizo constar situaciones jamás ocurridas. Respecto del señor [REDACTED], aparecer suscribiendo los formatos, cuyo contenido no corresponde a la realidad, respecto a los ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; cuya documentación falsa se utilizó para la obtención de 11 licencias PCA.

Igualmente, se estableció que, estaba concertado con otras personas para la expedición ilegal de licencias de PCA y PPA.

(...)."

Sumado a ello, en el momento de la diligencia de la versión libre el disciplinado, no solicitó que se colocará a la vista los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica" expedidos a nombre de los señores [REDACTED] [REDACTED], objeto del reproche penal conforme a la Sentencia del 12 de marzo de 2014 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

302522

31 AGO. 2015

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Por lo demás, el señor [REDACTED] posterior a la diligencia de la versión libre, en ningún momento le solicitó al Despacho que le colocará en conocimiento o en su defecto le expidiera copia de los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 firmados por él, expedidos a nombre de los señores [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], los cuales fueron allegados a la presente actuación disciplinara en la etapa de pruebas de descargos, con excepción de los formatos correspondientes a los señores [REDACTED]

[REDACTED]

Así las cosas se considera que, al señor [REDACTED] se le garantizó en todo el trámite del proceso disciplinario las garantías para que ejerciera sus derechos, tanto es así que fue notificado personalmente de las decisiones de investigación disciplinaria, pliego de cargos y del auto del 28 de julio de 2015 por el cual se resolvió la solicitud de pruebas y se decretaron pruebas en etapa de descargos, rindió versión en la cual expuso sus argumentos de defensa que fueron analizados en el auto de cargos, es decir que, el disciplinado conoció los hechos por los cuales estaba siendo investigado dentro de la presente actuación disciplinaria, tuvo la oportunidad de controvertir las pruebas, por lo mismo, en ningún momento se le cercenó los derechos fundamentales de defensa y del debido proceso, como lo pretende hacer ver la defensa en el escrito del 9 de diciembre de 2015.

Ahora, si el doctor [REDACTED] desconoce los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 firmados por su defendido, expedidos a nombre de los señores

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED], tal situación se



31 AGO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(2522)

361

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

debe al interés con el cual ha actuado la propia defensa técnica, porque dichos formatos fueron allegados en la etapa de pruebas de descargos y el expediente siempre ha estado a disposición de los sujetos procesales en el Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Aeronáutica Civil, es más, dentro de la actuación disciplinaria no existen solicitudes de copias como tampoco de visitas al proceso por parte del apoderado, lo cual demuestra que nunca estuvo interesado en conocer el contenido de las referidos formatos.

Conforme con lo expuesto, este Despacho considera que se encuentra suficientemente probado el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, porque, dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas de los señores [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] en los cuales consignó información no acorde con la realidad, con lo cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo, y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286 y 453 del Código Penal.



Resolución Número

#02522)

31 ABR. 2013

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

No obstante, advierte el Despacho que respecto a los señores [REDACTED], la acción disciplinaria se encuentra prescrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002⁵⁵, debido que los formatos SESA OP 012 a nombre de los citados fueron expedidos el 7 de mayo de 2010, 17 de junio de 2010, 22 de septiembre de 2010 y 15 de abril de 2011, respectivamente, de donde se desprende que han transcurrido más de cinco (5) años desde las fechas que se emitieron.

Situación que no sucede lo mismo con relación a los señores [REDACTED] a quienes el disciplinado les expidió el formato SESA OP 012 en las fechas 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011, respectivamente, e igualmente, con los señores [REDACTED] a quienes el señor [REDACTED] les expidió los formatos SESA OP 012 y SEA OP 032 el 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, respectivamente.

Se aclara que en el caso de los señores [REDACTED], la acción disciplinaria no se encuentra prescrita, debido a que los formatos SESA OP 012 fueron expedidos el 16 de julio de 2011 y 16 de agosto de 2011, respectivamente, es decir que, los hechos tuvieron ocurrencia en vigencia de la Ley 1474 de 2011, la cual entró en vigencia el 12 de julio de 2011; por lo tanto, los cinco (5) años de la prescripción empezaron a correr a partir del auto de investigación proferido el 5 de febrero de 2013, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, modificado por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, este Despacho declarará probado de manera parcial el cargo único formulado al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de

⁵⁵ Antes de la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.



Principio de Procedencia:
3000.492

362

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, toda vez que se encuentra demostrado que dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas de los señores

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]; suscribió los formatos

SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, a nombre de [Redacted]

[Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] respectivamente, y los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 a nombre de [Redacted]

[Redacted], en su orden, en los cuales consignó información no acorde con la realidad, con lo cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo, y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286 y 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

De otro lado, se declarará la prescripción de la acción disciplinaria a favor del señor [Redacted] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, con relación a los señores [Redacted] [Redacted] [Redacted]

[Redacted] de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002⁵⁶.

⁵⁶ Antes de la modificación introducida por el artículo 132 de la Ley 1474 de 2011.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 ABO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

5. ILICITUD SUSTANCIAL, CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y CULPABILIDAD

Procede el Despacho a analizar si la conducta reprochada al señor [REDACTED] se encuentra revestida de ilicitud sustancial, teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 734 de 2002, establece que la conducta es antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna, por su parte el artículo 22 de la misma Ley, consagra:

“ARTÍCULO 22. GARANTÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. *El sujeto disciplinable, para salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, legalidad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o función, ejercerá los derechos, cumplirá los deberes, respetará las prohibiciones y estará sometido al régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, establecidos en la Constitución Política y en las leyes.”*

Sobre la ilicitud sustancial la Corte Constitucional en la Sentencia C-948 de 2002, expresó:

“Para la Corte, como se desprende de las consideraciones preliminares que se hicieron en relación con la especificidad del derecho disciplinario, resulta claro que dicho derecho está integrado por todas aquellas normas mediante las cuales se exige a los servidores públicos un determinado comportamiento en el ejercicio de sus funciones⁵⁷. En este sentido y dado que, como lo señala acertadamente la vista fiscal, las normas disciplinarias tienen como finalidad encauzar la conducta de quienes cumplen funciones públicas mediante la imposición de deberes con el objeto de lograr el cumplimiento de los cometidos fines y funciones estatales, el objeto de protección del derecho disciplinario es sin lugar a dudas el deber funcional de quien tiene a su cargo una función pública.

⁵⁷ Ver Sentencia C-417/93 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición acusada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad de la conducta.

De otra parte, el Procurador General de la Nación, doctor ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO respecto a la ilicitud sustancial, manifestó:

"La lectura correcta del instituto analizado debe armonizarse con el artículo 22 del Código Disciplinario Único, donde se establece que la garantía de la función pública descansa en la salvaguarda, por parte del sujeto disciplinable, de los principios que la gobiernan, a los cuales se suscribe el cumplimiento de sus deberes y demás exigencias constitucionales y legales. A ello se contrae, en consecuencia, el objeto, fin o interés jurídico protegidos por el derecho disciplinario, norma concordante con el artículo 209 de la Constitución Política.

En una palabra, aunque el comportamiento se encuadre en un tipo disciplinario, pero se determine que el mismo para nada incidió en la garantía de la función pública y los principios que la gobiernan, deberá concluirse que la conducta está desprovista de ilicitud sustancial"⁵⁸

Es decir que la ilicitud sustancial no se refiere a la simple infracción formal, sino a la infracción del deber de manera sustancial, por lo que le corresponde al operador disciplinario en cada caso particular determinar si existió o no ilicitud sustancial.

En el caso que nos ocupa tenemos que, el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad

⁵⁸ ORDÓÑEZ MALDONADO, Alejandro. Justicia Disciplinaria, de la ilicitud sustancial a lo sustancial de la ilicitud, Edit. Instituto de Estudios del Ministerio Público, Bogotá 2009, pag 26 y 27.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

#02522)

17 JUL 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas de los señores ANDRÉS JOSÉ POMBO

[REDACTED]; suscribió los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], respectivamente, y los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 a nombre de [REDACTED]

[REDACTED], en su orden, en los cuales consignó información que no corresponde a la realidad, con lo cual, desconoció el artículo 2 de la Resolución No. 0759 del 26 de febrero de 2008, el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, e incurrió en los delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público en concurso homogéneo y sucesivo, y Fraude Procesal, previstos en los artículos 286 y 453 del Código Penal (Ley 599 de 2000).

De lo anterior se desprende que, la conducta desplegada por el disciplinado se encuentra revestida de ilicitud sustancial, porque con su comportamiento desconoció el principio de moralidad que regula la función administrativa, consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, según el cual *"los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad"*⁵⁹, en la medida que con su actuación incurrió en conductas punibles en desarrollo de las funciones propias del cargo que desempeñaba en la entidad, pues no debe olvidarse que los servidores públicos son los primeros que están llamados a acatar a la Constitución, la Ley y el reglamento, y cuando se obra contrario a ello, el servidor público no sólo desconoce el ordenamiento jurídico, sino que además, afecta la imagen y legitimidad del Estado.

⁵⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 3, numeral 5.



364

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Así las cosas se considera que, en el caso concreto estamos frente a una infracción que atenta contra el deber de manera sustancial, porque sin justificación alguna, el disciplinado consignó información que no corresponde a la realidad en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 que emitió a favor de los señores [REDACTED]

[REDACTED] dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias a nombre de las citadas personas; por lo tanto, aflora de bulto que la conducta desplegada por el señor [REDACTED] es contraria al ordenamiento jurídico, por lo mismo, es antijurídica a la luz del artículo 5 del Código Disciplinario Único.

Conforme con lo expuesto, el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, según el cual, constituye falta disciplinaria gravísima, **“Realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometa (...) con ocasión o como consecuencia de la función o cargo (...)”**.

La adecuación de la conducta en la falta disciplinaria, se hace teniendo en cuenta que la norma, exige como presupuestos para incurrir en la citada falta, realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la Ley como delito sancionable a título de dolo, y cuando se cometa con ocasión de la función o cargo o como consecuencia del mismo, requisitos que se cumplen en el caso concreto, debido a que el señor [REDACTED] consignó información que no corresponde a la realidad en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, a favor de [REDACTED]



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

Principio de Procedencia:
3000.492

#0(2522) 31 A60. 2016

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

[REDACTED], respectivamente, y en los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] en su orden, dentro de los procedimientos administrativos adelantados para la expedición de licencias aeronáuticas de las mencionadas personas.

Conducta con la cual realizó objetivamente las descripciones tipificadas en los artículos 286 y 453 de la Ley 599 de 2000 como delitos de Falsedad Ideológica en Documento Público y Fraude Procesal, sancionable a título de dolo, como se encuentra debidamente demostrado y quedó probado en el proceso penal que se adelantó en su contra dentro del cual se profirió sentencia judicial; situación que sucedió con ocasión de la función o cargo dado que en ejercicio de las funciones como servidor público de la Aeronáutica Civil expidió los citados formatos, por lo que incurrió en la falta disciplinaria gravísima consagrada en el numeral primero del artículo 48 del Código Disciplinario Único.

Ahora bien, en el auto del 27 de febrero de 2015, este Despacho consideró que el señor [REDACTED] cometió la falta disciplinaria a título de dolo, calificación que se mantiene debido a que se reúnen los elementos constitutivos del dolo: conocimiento de los hechos y voluntad.

De las pruebas allegadas legalmente a la presente actuación disciplinaria, se infiere que el disciplinado tenía conocimiento de los trámites y requisitos exigidos en el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC que debían cumplir los interesados para la obtención de licencias aeronáuticas PCA y PPA, y sabía que estaba en el deber de señalar la verdad en los formatos SESA OP 012 - "Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores" y SESA OP 032 - "Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica", situación que no sucedió en el caso concreto, toda vez que en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, a favor de [REDACTED]



Principio de Procedencia:
3000.492

(2522)

365

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

respectivamente, y en los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 a nombre de [REDACTED], en su orden, consignó información que no correspondía a la realidad.

En cuanto al segundo elemento del dolo, del acervo probatorio se infiere que el señor [REDACTED] realizó su conducta con plena voluntad, dado que era conocedor de los requisitos que se debían cumplir en los trámites establecidos en el RAC para la obtención de las licencias aeronáuticas PAC y PPA, pese a ello, de manera voluntaria y sin justificación alguna desplegó su comportamiento, esto es, procedió a consignar información falsa en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, emitidos a favor de los señores [REDACTED], respectivamente, y en los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 que diligenció a nombre de [REDACTED], en su orden, dentro de los procedimientos administrativos para la expedición de licencias aeronáuticas a nombre de las mencionadas personas; es decir que, tuvo toda la intención de desplegar su comportamiento.

De acuerdo con lo expuesto, se considera que en el caso concreto, el señor [REDACTED] actuó con pleno conocimiento y voluntad, dado que conocía los trámites y requisitos exigidos en el Reglamento Aéreo Colombiano – RAC que debían cumplir los interesados para la obtención de licencias aeronáuticas PCA y PPA, y sabía que estaba en el deber de señalar la verdad en los formatos SESA OP 012 - “Reporte de chequeo de vuelo para pilotos aviones monomotores” y SESA OP 032 - “Reporte de examen de instrumentos para alumnos de Centros de Instrucción Básica”, pese a ello, de manera calculada, organizó y fraguó su cometido en el sentido de consignar información falsa en los formatos SESA OP 012 y SESA OP 032 del 19 de noviembre de 2011, 3 de diciembre de 2011, 25 y 26 de noviembre de 2011, emitidos a favor de



31 JUL. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

los señores [REDACTED], respectivamente, y en los formatos SESA OP 012 del 16 de julio de 2011, 16 de agosto de 2011 y 19 de noviembre de 2011 que diligenció a nombre de [REDACTED], en su orden, con el propósito que las citadas personas sin cumplir los requisitos del RAC obtuvieran las licencias aeronáuticas PCA y PPA, no quedando duda alguna que tuvo toda la intención de desplegar la conducta apartándose del ordenamiento jurídico.

Así las cosas, se concluye que el señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, incurrió en la falta disciplinaria GRAVÍSIMA consagrada en el numeral 1 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, a título de DOLO, lo cual lo hace acreedor a una sanción disciplinaria en los términos del Código Disciplinario Único.

6. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con el numeral primero del artículo 44 de la Ley 734 de 2002, la sanción para las faltas gravísimas a título de dolo, es la destitución del cargo e inhabilidad general, y de acuerdo con el 46 ibídem, dicha inhabilidad no puede ser inferior a diez (10) años ni superior a veinte (20) años. A su vez, el artículo 47 de la misma Ley establece los criterios para la graduación de la sanción disciplinaria.

En el caso que nos ocupa, el señor [REDACTED] se encontró responsable disciplinariamente por una (1) conducta que se calificó como falta disciplinaria GRÁVISIMA conforme con lo descrito en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único, falta disciplinaria cometida a título de dolo.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 AGO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

(
302522)

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

El numeral 1 del artículo 47 de la Ley 734 de 2002, establece que la inhabilidad debe fijarse conforme a los criterios consagrados en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i) y j), por lo tanto, para el caso en concreto, se aplican como agravantes: (i) no haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado (literal e), en la medida que el disciplinado hasta la fecha no ha intentado por su propia decisión resarcir o compensar el perjuicio causado con su conducta; (ii) el grave daño social de la conducta (literal g), porque el disciplinado con su actuar hizo que personas sin cumplir con los requisitos del RAC obtuvieran licencias aeronáuticas, incurriendo en conductas descritas en el Código Penal; y (iii) el conocimiento de la ilicitud (literal i), debido a que la falta fue cometida a título de dolo.

Como criterios atenuantes se aplican: (i) no haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta (literal a), debido a que el señor [REDACTED] no ha sido sancionado fiscalmente o disciplinariamente⁶⁰; y (ii) no pertenecer al nivel directivo de la entidad (literal j), en la medida que el disciplinado no desempeñaba un cargo del nivel directivo. Así mismo, se advierte que no se aplican al caso que nos ocupa los literales b), c), d), f) y h) del numeral 1 del artículo 46 de la Ley 734 de 2002, debido a que son criterios que se consideran que no pueden ser utilizados ni a favor (atenuante) ni en contra (agravante) del disciplinado.

Así las cosas, dado que se trata de una (1) falta disciplinaria gravísima a título de dolo, y que acuerdo con el artículo 46 del Código Disciplinario Único, la sanción para la falta gravísima no puede ser inferior a la destitución e inhabilidad general de diez (10) años; este despacho teniendo en cuenta que se aplican tres (3) criterios como agravantes y dos (2) como atenuantes, según lo consagrado en el numeral primero del citado artículo 47 ibídem, en virtud del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 18 del CDU, el cual consagra que la sanción disciplinaria debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, se impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años para ejercer función pública.

⁶⁰ Folios 295 a 296 cuaderno No. 2.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número 31 JUL 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

Por lo expuesto, al señor [REDACTED] en su condición de Inspector de Seguridad Aérea, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, se le impondrá como sanción la destitución e inhabilidad general por el término de once (11) años para ejercer función pública.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO de manera parcial el **CARGO ÚNICO** formulado al señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Inspector de Seguridad Aérea grado 32, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, por las razones expuestas en la parte considerativa. **EN CONSECUENCIA, SE DECLARA RESPONSABLE DISCIPLINARIAMENTE Y SE LE IMPONE COMO SANCIÓN LA DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCIÓN PÚBLICA POR EL TÉRMINO DE ONCE (11) AÑOS, DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN LA PARTE CONSIDERATIVA.**

SEGUNDO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN a favor del señor [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], en su condición de Inspector de Seguridad Aérea grado 32, adscrito al Grupo de Control y Seguridad Aérea de la Dirección Regional Aeronáutica de Atlántico de la Unidad Administrativa Especial Aeronáutica Civil, para la época de los hechos, con relación a los señores [REDACTED]



Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 734 de 2002, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Notificar personalmente la presente decisión al señor [REDACTED] y/o a su apoderado, doctor [REDACTED], conforme al artículo 107 del CDU; con la advertencia que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

CUARTO: Comisionar al Director Regional del Atlántico, por el término de cinco (5) días hábiles libres de distancia, para que notifique al señor [REDACTED] en la dirección que aparece registrada en el expediente. Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

QUINTO: Por la Secretaría del Grupo de Investigaciones notifíquese la presente decisión al doctor [REDACTED], previa citación a la dirección que aparece en el expediente. Advirtiéndole que contra la decisión procede el recurso de apelación de acuerdo con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 734 de 2002, el cual deberá sustentar e interponer dentro del término de tres días siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111 y 112 ibídem.

En caso que no pudiere notificarse de manera personal la presente decisión, se procederá a la notificación por edicto, conforme lo dispone el artículo 107 de la Ley 734 de 2002.



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Resolución Número

31 ABO. 2016

Principio de Procedencia:
3000.492

#02522

Continuación de la Resolución por la cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia en el Proceso Disciplinario No. DIS-01-015-2013.

CUARTO: En firme la decisión se debe comunicar a la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación para efectos del respectivo registro de la sanción disciplinaria. Igualmente, se enviará copia de los fallos de primera y segunda instancia, si lo hubiere, con su constancia de ejecutoria, a la Dirección de Talento Humano de la Aeronáutica Civil para los fines pertinentes. Así mismo, por Secretaría se harán las anotaciones de rigor y las comunicaciones que correspondan.

31 ABO. 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-ORIGINAL FIRMADO-

MARIA ISABEL CARRILLO HINOJOSA

Coordinadora Grupo de Investigaciones Disciplinarias

Proyectó: Felix Antonio Ortiz David – Asesor Grupo Investigaciones Disciplinarias
Revisó: María Isabel Carrillo Hinojosa – Jefe Grupo Investigaciones Disciplinarias
Ruta electrón.: documentos/autosaeronauticacivil/falloprimerainstancia/DIS-01-015-2013RESOLUCIÓN